



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 91

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/09/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00346 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA	Auto niega medidas cautelares	27/09/2022		
68001 33 33 015 2019 00346 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA	Auto Pone en Conocimiento AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO.	27/09/2022		
68001 33 33 015 2020 00063 00	Sin Tipo de Proceso	OSCAR HERNAN JAIMES ROZO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve corrección providencia AUTO ORDENA CORREGIR LITERAL D Y E DEL NUMERAL 4.6.1 Y NUMERAL 4.6.5 DE LA PROVIDENCIA DEL 08 DE ABRIL DE 2022.	27/09/2022		
68001 33 33 015 2020 00067 00	Sin Tipo de Proceso	VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO ORDENA VINCULACION A LA SEÑORA PROPIETARIA DEL INMUEBLE.	27/09/2022		
68001 33 33 015 2020 00120 00	Sin Tipo de Proceso	EMILIO JAIMES QUINTERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:30 A.M.	27/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se ordenó notificar traslado de Medida Cautelar, encontrándose pendiente resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Sírvase proveer

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333301520190034600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo siguiente:

II. LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicita el decreto de medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, alegando que la Resolución GNR No. 430988 del 20 de diciembre de 2014 fue expedida en contravía de lo ordenado en el Decreto 813 de 1994 y el Decreto 2527 de 2000, como quiera que el reconocimiento de pensión de vejez a favor del señor Julio Jairo Ramírez Cardona se realizó bajo una situación indebida con fundamento en información incluida de forma irregular en la historia laboral, puesto que se adicionaron indebidamente 52 semanas con las cuales se conservó el régimen de transición para poder acceder a la pensión.

Indica que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones (Acto Legislativo 001 de 2005), en la medida que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y funcionamiento, por tanto a su juicio el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona sin el lleno de los requisitos afecta la capacidad del Estado de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliado, por tanto se vulnera el principio de progresividad, y acceso a las pensiones.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Mediante comunicación del 12 de noviembre de 2020 se surtió la notificación electrónica del Auto del 10 de noviembre de 2020 que ordenó el traslado de la medida cautelar. Sin embargo, dentro del término concedido la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De las Medidas Cautelares:

Respecto a las medidas cautelares que pueden ser decretadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

RADICADO: 68001333301520190034600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA

A su turno, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Así mismo, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, refiere:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

Ahora bien, artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. establece los requisitos para decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

*“**Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Sobre la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa ha referido¹:

“El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”

¹ Consejo De Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Auto del 15 de diciembre de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicado No. 11001-03-27- 000-2016-00034-00(22518)

RADICADO: 68001333301520190034600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA

Respecto de la manera en que el Juez aborda el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en providencia del 17 de marzo de 2015² determinó:

*“(…) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se **requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes, aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.** Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”*

Bajo tal precepto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al Juez para realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas transgredidas, así como, estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual exige un análisis del acto acusado con las normas invocadas. Pese a lo anterior, para que proceda el decreto de la medida, es primordial que del análisis realizado surja la convicción de la transgresión de las normas en ese estado del proceso con los elementos que obran en el expediente, sin que en todo caso ello signifique prejuzgamiento.

4.2. Problema Jurídico:

Revisada la solicitud de medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, el Despacho observa que el problema jurídico se concreta en determinar:

¿Si la Resolución GNR No? 430988 del 20 de diciembre de 2014 por medio de la cual se reconoció pensión de vejez al señor Julio Jairo Ramírez Cardona, debe ser suspendida provisionalmente como quiera que fue expedida con fundamento en una situación irregular que atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, progresividad y acceso a las pensiones, y en consecuencia debe ordenarse el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante?

Tesis: NO

4.3. Caso Concreto

Advierte el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES pretende la suspensión de los efectos de la Resolución GNR No. 430988 del 20 de diciembre de 2014 por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Julio Jairo Ramírez Cardona, considerando que el reconocimiento pensional se realizó bajo una situación indebida con fundamento en información incluida de forma irregular en su historia laboral, con lo cual conservó el régimen de transición establecido en el Decreto 758 de 1990. Por tanto, señala que el acto administrativo enjuiciado es contrario a derecho en la medida que el pago de una prestación sin el lleno de los requisitos legales atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.

Conforme a lo anterior y con el fin de analizar la procedencia de la medida cautelar, observa el Despacho que efectivamente COLPENSIONES realizó el reconocimiento de pensión de vejez al señor Julio Jairo Ramírez Cardona mediante acto administrativo Resolución GNR No. 430988 del 20 de diciembre de 2014 de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a partir del 01 de septiembre de 2013 en cuantía inicial de \$589.500.

Sin embargo, se observa que el acto administrativo en comento fue revocado en todas sus partes mediante Resolución SUB No. 184865 del 11 de julio de 2018, por considerar que la parte demandada no lograba acreditar los requisitos mínimos contemplados en la Ley 797 de 2003 para acceder al reconocimiento de pensión de vejez, aplicando lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 555 de 2015.

² Expediente No. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez

RADICADO: 68001333301520190034600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA

Aunado a ello, Colpensiones también expidió Resolución SUB 186208 del 13 de julio de 2018 donde ordenó el reintegro de las sumas giradas a título de mesadas por valor de \$43.353.980.

Ahora bien, también se observa que los actos administrativos indicados fueron objeto de recurso por el señor Julio Jairo Ramírez Cardona; sin embargo, mediante Resolución SUB 273743 del 19 de octubre de 2018 y Resolución No. DIR 18990 del 25 de octubre de 2018 se resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando los actos administrativos recurridos.

En tal medida, valorados los elementos probatorios anteriormente referidos, para el Despacho no se avizora la existencia de un detrimento del principio de progresividad y estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, como quiera que si bien existen indicios sobre posibles inconsistencias en los soportes que sustentaron la expedición del acto administrativo enjuiciado, también es cierto que en la actualidad los efectos de dicho acto administrativo no se materializan, en la medida que posterior a su expedición también se profirieron los actos administrativos Resolución SUB No. 184865 del 11 de julio de 2018, Resolución 555 de 2015, Resolución SUB 273743 del 19 de octubre de 2018 y Resolución No. DIR 18990 del 25 de octubre de 2018 que revocaron en todas sus partes la Resolución GNR No. 430988 del 20 de diciembre de 2014 contentiva del reconocimiento pensional.

Por consiguiente, para este Juzgado se encuentra acreditado en el plenario que en la actualidad no se está realizando un pago continuado de las mesadas pensionales en virtud del acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

De otra parte, en relación a las presuntas irregularidades que subsistieron en la expedición del acto administrativo enjuiciado, conforme los argumentos descritos en los numerales 4.8, 4.9 y 4.10 del escrito de demanda, se puede advertir la existencia de investigación administrativa Especial número 266-2017 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, en la cual se concluyó que el reconocimiento de pensión de vejez otorgado al señor Julio Jairo Ramírez Cardona se realizó bajo una situación indebida; no obstante, los hechos que originan la solicitud de investigación administrativa, si bien son indiciarios, los mismos no se acreditan como ciertos e indiscutibles, máxime cuando no se avizoran resultado de un proceso judicial que indique con certeza que la conducta realizada fue contraria al orden legal. Por tal razón, se requiere una valoración profunda de los elementos aportados con la Litis a fin de dilucidar si los mismos transgreden la normativa en la cual debía fundarse el acto demandado, situación que no puede realizarse en esta etapa procesal.

En conclusión, y sin que ello implique un prejuzgamiento, al no contarse con la certeza de la trasgresión del ordenamiento jurídico, este Despacho no accederá a la suspensión provisional de la Resolución GNR No. 430988 del 20 de diciembre de 2014, y en razón a ello se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 249

Estado electrónico procesos orales No. 091 del 28 de septiembre de 2022

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b63b1a5fb6e13ea4a714265da4922667cf50bcc0e9893722038c2913dc0bac0**

Documento generado en 27/09/2022 11:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que COLPENSIONES allegó las pruebas documentales solicitadas y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333301520190034600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA

1. A través del numeral 4.3.3 de la providencia del 04 de agosto de 2022¹ se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que remitiera copia completa y legible de la Investigación Administrativa Especial No. 266-2017.
2. Mediante memorial del 01 de septiembre de 2022 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES atendió el oficio No. 409 del 05 de agosto de 2022 allegando las pruebas documentales requeridas obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 032 – Cuaderno 1.
3. Así las cosas, para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **INCORPORA AL PROCESO Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la información referida para que se pronuncien de considerarlo pertinente, dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso.
4. Expirado el plazo señalado, **ingrese** el proceso al despacho para cerrar etapa probatoria, correr traslado para alegatos de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 128

Estado electrónico procesos orales No. 091 del 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 026 – Cuaderno 1

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435c28c6da203b0161a65872ecad2f3b8cea1ed08f4f706b45f1d4f01a2eddce**

Documento generado en 27/09/2022 11:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez advirtiendo que se cometió un error aritmético en la descripción de la información requerida en el numeral 4.6.1 – literales d) y e) y el numeral 4.6.5 del auto del 08 de abril de 2022.

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA CORRECCIÓN PROVIDENCIA Y REQUIERE

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2020 00063 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR HERNAN JAIMES ROZO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
CUADERNO: PRINCIPAL

- Mediante auto del 08 de abril de 2022¹ se resolvieron las excepciones previas, fijación del litigio y decretaron pruebas, no obstante, advierte el despacho que, se presentó un *lapsus calami* en el numeral 4.6.1 – literales d) y e) y el numeral 4.6.5 al relacionar la información derivada de los actos administrativos contentivos de las Resoluciones No. 0000088185 del 06/07/2016, No. 0000102749 del 07/09/2016, No. 0000149951 del 13/03/2017, No. 0000155751 del 27/04/2017 y No. 0000215598 del 16/11/2017 proferidas con ocasión de los comparendos No. 6827600000014853167 del 31/12/2016, No. 6827600000014849051 del 15/12/2016 y No. 6827600000014394519 del 17/09/2016, sin embargo, las mismas corresponden realmente a las Resoluciones No. 0000088185 del 06/07/2016, No. 0000102749 del 07/09/2016, No. 0000149951 del 13/03/2017, No. 0000155751 del 27/04/2017 y No. 0000215598 del 16/11/2017, se originaron con ocasión a los comparendos de tránsito No. 6827600000012800859 del 14/04/2016, No. 6827600000013536705 del 02/07/2016, No. 6827600000014844761 del 01/12/2016, No. 6827600000014853592 del 30/12/2016 y No. 6827600000016875968 del 20/06/2017, y no como erradamente se mencionaron los cuales no hacen parte del presente proceso.
- Previamente a adoptar decisión que rectifique y/o corrija el auto de marras, se precisa advertir lo reiterado en las jurisprudencias respecto de los errores que se puedan cometer en el transcurso del proceso.
- Respecto de lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, refiere que la providencia ilegal no atan al Juez², y es su deber aclararla, revocarla o modificarla para garantizar el correcto desarrollo de la contienda conforme lo señala el orden jurídico.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso³ y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que “... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”⁴.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 013 – Cuaderno 1

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de septiembre de 2008, exp. 16.992

³ Corte Constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

RADICADO: 680013333 015 2020 00063 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR HERNAN JAIMES ROZO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4. Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso señala que en cualquier momento se pueden corregir las providencias que hayan incurrido en error aritmético, en consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, es claro que el Juez puede aclarar o corregir de oficio los errores aritméticos contenidos en sus providencias, por tanto, este Despacho procederá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales **4.6.1 – literales d) y e)** del auto del 08 de abril de 2022, conforme lo señalado en la parte considerativa, y para todos los efectos legales quedará así:

- d) Se **REQUIERE** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que antes del **12 DE OCTUBRE DE 2022, inclusive**, a fin que allegue certificación de notificación por aviso de los actos administrativos contentivos de las Resoluciones No. 0000088185 del 06/07/2016, No. 0000102749 del 07/09/2016, No. 0000149951 del 13/03/2017, No. 0000155751 del 27/04/2017 y No. 0000215598 del 16/11/2017, se originaron con ocasión a los comparendos de tránsito No. 6827600000012800859 del 14/04/2016, No. 6827600000013536705 del 02/07/2016, No. 6827600000014844761 del 01/12/2016, No. 6827600000014853592 del 30/12/2016 y No. 6827600000016875968 del 20/06/2017.
- e) Se **REQUIERE** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que antes del **12 DE OCTUBRE DE 2022, inclusive**, a fin que allegue certificación de publicación en la página web institucional del aviso con el cual se notificaron los actos administrativos contentivos de las Resoluciones No. 0000088185 del 06/07/2016, No. 0000102749 del 07/09/2016, No. 0000149951 del 13/03/2017, No. 0000155751 del 27/04/2017 y No. 0000215598 del 16/11/2017, se originaron con ocasión a los comparendos de tránsito No. 6827600000012800859 del 14/04/2016, No. 6827600000013536705 del 02/07/2016, No. 6827600000014844761 del 01/12/2016, No. 6827600000014853592 del 30/12/2016 y No. 6827600000016875968 del 20/06/2017. **Líbrese las comunicaciones electrónicas.**

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **4.6.5** del auto del 08 de abril de 2022, conforme lo señalado en la parte considerativa, y para todos los efectos legales quedará así:

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Revisado el plenario se observa que no se aportaron en su integridad los expedientes administrativos que originaron la expedición de los actos demandados. En tal medida se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que antes del **12 DE OCTUBRE DE 2022, inclusive**, a fin que allegue copia integra de los expedientes administrativos contentivos de las Resoluciones No. 0000088185 del 06/07/2016, No. 0000102749 del 07/09/2016, No. 0000149951 del 13/03/2017, No. 0000155751 del 27/04/2017 y No. 0000215598 del 16/11/2017, se originaron con ocasión a los comparendos de tránsito No. 6827600000012800859 del 14/04/2016, No. 6827600000013536705 del 02/07/2016, No. 6827600000014844761 del 01/12/2016, No. 6827600000014853592 del 30/12/2016 y No. 6827600000016875968 del 20/06/2017. **Líbrese las comunicaciones electrónicas.**

TERCERO: RATIFICAR los demás aspectos del auto expedido el 08 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4
A.I. No. 250

Estado electrónico procesos orales No. **091** del 28 de septiembre de 2022

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66725df519258506d7dede81e38cd1b4e66e4bdc011098b5f8b5a39430f761d7**

Documento generado en 27/09/2022 11:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para considerar la vinculación de otro sujeto procesal que puede tener interés en las resultas del presente proceso. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA VINCULACION AL PROCESO A PROPIETARIA DEL INMUEBLE

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2020 00067 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE GIRÓN
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
VINCULADADA: MAGDALENA MARTINEZ

I. ANTECEDENTES

1. Teniendo en cuenta que la demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, en escrito de contestación de la demanda¹ y su reforma² solicitó la vinculación al proceso a la propietaria del inmueble señora **MAGDALENA MARTINEZ** (sic) lugar donde se desarrollaron los hechos objeto de la demanda, y en razón a que puede derivarse responsabilidad alguna de la citada, se acepta su vinculación, para lo cual se procederá a realizar la notificación digital, previo a la atención de los requerimientos formulados.
2. Por otra parte, conforme a los documentos obrantes en la demanda, se tiene que la señora **MAGDALENA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 28.157.394³ era la propietaria del inmueble donde ocurrieron los hechos objeto de la demanda, el cual se encuentra ubicado en el Lote 1 Manzana F Sector 2 en la Transversal 27 B No. 22 – 04 del Barrio Ciudadela Nuevo Girón identificado con el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 300-348496⁴, sin evidenciarse un canal digital en el plenario.
3. En consecuencia, se hace necesario requerir información a la parte demandada para acreditar la titularidad del inmueble, así como determinar el canal digital para la respectiva notificación electrónica, so pena de remitir físicamente la demanda y sus anexos, tal y como lo dispone el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el primer párrafo del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso en condición de parte demandada a la señora **MAGDALENA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 28.157.394 en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en el Lote 1 Manzana F Sector 2 en la Transversal 27 B No. 22 – 04 del Barrio Ciudadela Nuevo Girón, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 1. Folio 12.

² Consecutivo Proceso Digital No. 026 – Cuaderno 1. Folio 8.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 1. Folio 165, 167 y 169

⁴ Ibidem. Folio 202 – 204

RADICADO: 680013333 015 2019 00067 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE GIRÓN
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
VINCULADA: MAGDALENA MARTINEZ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la demandada **MAGDALENA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 28.157.394, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando las respectivas constancias en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte **vinculada**, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

QUINTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SEXTO: ADVIÉRTASE que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.

SEPTIMO: En atención al parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho dispone:

7.1. REQUIÉRASE electrónicamente al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, se sirva suministrar la dirección, correo electrónico, número telefónico y celular de la señora **MAGDALENA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 28.157.394. *Líbrense la solicitud digital.*

7.2. REQUIÉRASE a la **NUEVA EPS** para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, se sirva suministrar antes del **13 DE OCTUBRE DE 2022, inclusive**, la dirección, correo electrónico, número telefónico y celular de la señora **MAGDALENA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 28.157.394. *Líbrense la comunicación electrónica.*

7.3. Con el fin de surtir la respectiva notificación electrónica de la parte vinculada, **REQUIÉRASE** a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.** para que antes del **13 DE OCTUBRE DE 2022, inclusive**, se sirva realizar las gestiones y consultas necesarias con el fin de suministrar al despacho la dirección de correo electrónico de la señora **MAGDALENA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 28.157.394, así mismo, para que se sirva **REMITIR** el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 300-348496 del inmueble ubicado en el Lote 1 Manzana F Sector 2 en la Transversal 27 B No. 22 – 04 del Barrio Ciudadela Nuevo Girón, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda. *Líbrense la comunicación electrónica.*

RADICADO: 680013333 015 2019 00067 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE GIRÓN
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
VINCULADA: MAGDALENA MARTINEZ

OCTAVO: ACÉPTESE la renuncia que al poder hace el abogado **CARLOS NAVARRO QUINTERO**, como apoderado del Municipio de Girón, conforme al escrito visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 031 – Cuaderno 1, en consecuencia. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS MANUEL ALFARO FONSECA** identificado con C.C. No. 13.822.135 y Tarjeta Profesional No 36.946 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder aportado en el Consecutivo Proceso Digital No. 032 – Cuaderno 1

NOVENO: ADVIÉRTASE a la secretaria del Despacho que la notificación de la señora **MAGDALENA MARTINEZ** se surtirá una vez se cuente con el canal digital respectivo, en caso contrario, **INGRESE** al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el primer párrafo del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 251

Estado electrónico procesos orales No. 091 del 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567755a590afbeb160d87331f809748c08249b51491ca1c56bd6d8d0b7f50fdb**

Documento generado en 27/09/2022 11:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas y convocar a Audiencia Inicial. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2020 00120 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMILIO JAIMES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como, fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 16 de julio de 2020, e inadmitida mediante auto del 10 de noviembre de 2020, posteriormente se ADMITIO mediante auto del 14 de mayo de 2021, ordenándose realizar las notificaciones de rigor.
- 2.2. La demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, contestó la demanda el 01 de julio de 2021¹ manifestando pronunciamiento sobre excepciones.
- 2.3. El Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 13 del 19 de julio de 2021², frente al cual la parte demandante³ radicó escrito oponiéndose a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las demandadas.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

- 3.1. El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” e “INNOMINADA O GENERICA”.
- 3.2. En relación con la excepción de **CADUCIDAD**, se indica por parte de la entidad demandada, que el término establecido para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa es de dos años una vez ocurrido el hecho y que, en el presente caso al verificar los antecedentes y soportes obrante en el proceso se configuró la caducidad, toda vez la muerte de CRISTIAN EMILIO JAIMES TRIANA, se materializó el 25 de febrero de 2018, fue a partir de ese momento que comenzaron a correr los términos de la caducidad de la acción conforme a lo señalado en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 018

² Consecutivo Proceso Digital No. 019

³ Consecutivo Proceso Digital No. 023

RADICADO: 680013333 015 2020 00120 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMILIO JAIMES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Señala que, de acuerdo a la constancia entregada por la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos el demandante radicó solicitud de conciliación, el día 24 de febrero de 2020, quedando pendiente un (01) día para el cumplimiento de los 02 años de que trata el CPACA.

La audiencia de conciliación se celebró el 30 de junio de 2020 ordenándose la expedición del acta y constancia respectiva a favor del apoderado de los convocantes, lográndose evidenciar que se cometió un error en cuanto no fueron relacionados la totalidad de los convocantes, es así que no fueron incluidos ANGELA TRIANA MONTAEZ, su hija DIANA CAROLINA MEJÍA TRIANA y JESUS TRIANA MONTAÑEZ, por lo cual se solicitó a la Procuraduría la corrección del yerro, siendo expedida el 1º de julio de 2020. Una vez revisada la constancia aclaratoria se evidenció nuevamente yerros en cuanto a la identificación de los convocantes, siendo excluidos unos e incluida una persona que no fue relacionada en la solicitud de conciliación. Es así que se excluyó a ANA DELIA JAIMES QUINTERO, JESUS TRIANA MONTAÑEZ y MARIA LIDIA TRIANA DE CARRILLO, no referida en la solicitud.

Adicionalmente se incluyó a TERESA TRIANA MONTAÑEZ, persona no mencionada en la solicitud de conciliación.

El 01 de julio de 2020, se requirió nuevamente a la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos la corrección respectiva, con fecha del 09 de Julio de 2020, la procuraduría 16 expidió acta y certificación, enmendando su error, esta vez con los datos correctos de los convocantes de la conciliación.

Según lo manifestado por la parte actora la aclaración y corrección de la constancia de conciliación extrajudicial por parte de la Procuraduría 16 II Para Asuntos Administrativos se expidió el 09 de julio de 2020. Es decir que el demandante tenía hasta el 11 de julio para radicar la demanda.

En virtud del Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 01 de julio de 2020 se reanudaron los términos judiciales, iniciando a correr los términos de caducidad, por lo que el demandante de acuerdo al conteo de los términos judiciales debía haber radicado la demanda el día 11 de julio de 2020; circunstancia que no realizo.

De acuerdo al acta de reparto proferida por el Juzgado 15 Administrativo Oral de Bucaramanga, se registra que la demanda se radico el día 16 de julio de 2020, lo cual deja entrever que dentro del presente asunto se superó con creces el termino de los 02 años establecidos por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose de manera inmediata el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

- 3.3.** A fin de resolver el medio exceptivo en comentario, el Despacho tiene, que, en efecto, el término de los dos (2) años de caducidad, dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el presente asunto, empezó a contabilizarse entre el día **26 de febrero de 2018**, es decir, es decir, el día en que transcurrieron los hechos donde perdió la vida el señor **CRISTIAN EMILIO JAIMES TRIANA** y hasta el **25 de febrero de 2020**. Sin embargo, debe tenerse en cuenta la fecha en que el apoderado de los demandante presentó ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación, prevista como requisito de procedibilidad, esto es, el **24 de febrero de 2020** con lo cual se interrumpe el término de la caducidad, y teniendo en cuenta la fecha en que el ente fiscal expidió la constancia con los arreglos el **09 de julio de 2020**, los demandantes asumían como plazo para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo hasta el **13 de julio de 2020**. Dicha suspensión, conforme al tenor de lo previsto en el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*”, norma que compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009, sobre conciliación, opera hasta cuando se expida la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación, o se venza el término de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, sin que se haya celebrado la audiencia.

RADICADO: 680013333 015 2020 00120 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMILIO JAIMES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

- 3.4. Ahora bien, tal como se expuso, el Despacho tiene que el término de los dos (2) años de caducidad dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., para el presente asunto, empezó a contabilizarse entre el día **26 de febrero de 2018**, es decir, el día siguiente de la muerte del señor **CRISTIAN EMILIO JAIMES TRIANA (Q. E. P. D.)**, y hasta el **25 de febrero de 2020**.

Ahora bien, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Folios 27 y 28, la parte actora elevó solicitud de Conciliación Extrajudicial ante el Ministerio Público el día **24 de febrero de 2020**, bajo el radicado No. 2708 (035), cuando aún restaban un (01) día para que el término de caducidad finalizara, actuación que conforme a la Ley 640 de 2001, suspendió el mismo.

Sobre la figura de la suspensión del término de caducidad con ocasión del inicio del trámite conciliatorio ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para acceder a esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*”⁴, que prescribe que dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos opera hasta cuando se expida la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación, o se venza el término de tres meses⁵ a partir de la presentación de la solicitud, sin que se haya celebrado la audiencia.

Al verificar el expediente se evidencia que el trámite conciliatorio fue declarado fallido por el señor Procurador 16 II Judicial I para Asuntos Administrativos, quien expidió la respectiva Constancia el día **30 de junio de 2020**, de modo que el término de caducidad, a priori, se debería haber reanudado el día 13 de julio de 2020, sin embargo, en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Señor Presidente de la República con ocasión de la pandemia COVID-19, se expidió el Decreto 564 de 2020, el cual suspendió los términos de **caducidad** y prescripción desde el día **16 de marzo de 2020** y hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió el **01 de julio de 2020**, de conformidad con el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020.

En el referido decreto presidencial se dispuso lo siguiente al respecto:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentados en la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)

Así las cosas, el término de un (01) día que le restaban a la parte actora para presentar de manera oportuna la demanda, se **REANUDARON** desde el referido **01 de julio de 2020 e iba hasta el 30 de julio de 2020**. Con todo, y como se observa en el Acta Individual de Reparto, vista en el Consecutivo Proceso Digital No. 004, la demanda fue radicada el día **16 de julio de 2020**, es decir, se realizó tal actuación dentro del término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

En ese orden de ideas, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

⁴ Norma que compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009, sobre el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la Conciliación.

⁵ Téngase en cuenta que el término con el que cuenta el Ministerio Público para tramites conciliatorios fue ampliado a 5 meses, conforme al inciso cuarto del artículo 9° del Decreto 491 de 2020, expedido durante la Emergencia Sanitaria con ocasión de la pandemia del COVID-19.

RADICADO: 680013333 015 2020 00120 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMILIO JAIMES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

3.5. En relación con la excepción "**GENERCA e INNOMINADA**", se evidencia que es una excepción de fondo o de mérito, por lo tanto, el sustento de la misma se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad, y se resolverán con el fondo de la Litis.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dispone **FIJAR el VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial podrá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- Reconocer personería al abogado **MIGUEL ANGEL AREEVALO SALAZAR**, identificado con C.C. No. 91.355.583 y T.P. No. 237.645 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, conforme al poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 252

Estado electrónico procesos orales No. 091 del 28 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee69a9e273bcc6ad5f5a1c22ea24297cab05b3576493c28b80acedde62a3991f**

Documento generado en 27/09/2022 11:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**